

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1290/20



H105016272472

**JUICIO: ROSAS JULIO CESAR c/ CHIANEA Y CIA. S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.-  
EXPTE. 1290/20 - Juzgado del Trabajo XI nom**

San Miguel de Tucumán, junio de 2026.-

## **AUTOS Y VISTO:**

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “ROSAS JULIO CESAR c/ CHIANEA Y CIA. S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. 1290/20.” sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

## **RESULTA:**

En fecha 12/11/2020 se apersona el letrado **Juan Lucas Rivadeo** (MP N° 7943), en representación del Sr. **Julio Cesar Rosas D.N.I 28.222.617**, con domicilio en B° San expedito Mza A L 1 – Yerba Buena, conforme lo acredita con poder ad litem que adjunta a su presentación e interpone demanda en contra de **Chianea y Cia. S.R.L.**, con domicilio legal en Pje Agustín García N° 2332 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Mediante la acción articulada persigue el cobro de la suma de \$2.212.467,82 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, haberes del mes de enero de 2020, SAC proporcional 1er semestre 2020, vacaciones proporcionales 2020, SAC s/ vacaciones, agravamientos indemnizatorios previstos en los art. 10 y 15 ley 24.013, art. 80 LCT art. 2 ley 25323 y doble indemnización del DNU 34/2019, con más intereses que surjan de aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

En relación a la cuestión fáctica, explica que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada en abril de 2005, pero que fue registrado a partir del 25/09/2007.

Añade que la empresa Chianea SRL se dedica producción de bolsas plásticas y recupero de polietileno; que su verdadera categoría era la de “Operador calificado”, calificación profesional: “impresor”, lo que requería conocimiento especial y labores especiales. En lo que respecta a las tareas, dijo que armaba la máquina impresora y chequeaba el correcto estado previo a arrancar la impresión de las bolsas. Trabajaba manejando las tres impresoras y enseñando al personal el uso de la misma, labor que efectuó durante los últimos meses previo al despido.

Señala que la jornada de trabajo era de 12 horas diarias, de lunes a sábados de 6 a 18 h, rotando con horarios de 18.00 a 06.00 h. Refiere que no le abonaron las horas trabajadas en exceso. Agrega que el lugar de prestación de servicios era en calle Uruguay N° 4681, San Miguel de Tucumán, sitio donde funciona la fábrica que pertenece a la demandada.

Indica que la última remuneración percibida era de \$56.000, importe que se abonaba de manera formal solo una parte y el resto de manera informal (en negro). En ese sentido, denuncia una defectuosa registración y defectuoso pago del salario.

En su narrativa, explica que la relación se desarrollaba sin grandes cambios hasta que en el

mes de enero de 2020 su hijo (persona con discapacidad) no pudo utilizar la obra social debido a que la empleadora no depositaba los aportes a la institución, es decir, hubo falta de pago.

En ese marco, indica que realizó averiguaciones y pudo constatar que su empleadora no realizaba el depósito de los aportes desde febrero de 2019 y por ello remitió un primer telegrama en fecha 30/01/2020 intimando a que haga efectivo el pago de aportes jubilatorios y de la cuota de obra social que le fueron descontados de sus haberes.

El actor relata que como consecuencia de la intimación cursada, el empleador dispuso un despido directo (en fecha 04/02/2020) invocando una causa que en este proceso judicial impugna. Transcribe el intercambio epistolar.

Luego, explica que ante el silencio de la empleadora, en fecha 06/02/2020 configuró un despido indirecto por haberse considerado gravemente injuriado.

A continuación, formula un análisis minucioso del despido directo y aduce que no tiene justificación alguna y, con este fundamento, solicita el pago de las indemnizaciones de ley.

Finalmente, practica planilla de liquidación de rubros, ofrece prueba, cita derecho que avalaría su postura y, por último, solicita que se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado de demanda, se verifica que la demandada **Chianea y Cia. SRL** no formuló contestación alguna, por lo cual, mediante decreto del 02/09/2021 se decreta la incontestación de demanda.

Por decreto del 27/10/2021 se abrió la causa a prueba a los fines de su ofrecimiento, el 23/05/2022 se realizó audiencia de conciliación y se dispuso el inicio del período de producción probatoria.

Mediante presentación del 29/11/2022 (expte. N° 1290/20-I2), la parte actora plantea incidente de hecho nuevo. Allí, precisó que tomó conocimiento a través de excompañeros de trabajo que se habría producido una cesión de personal entre la firma Chianea y Cia. SRL y el Sr. Gonzalo Germán Chianea, quien se habría hecho cargo de la empresa. Agrega que el informe de AFIP adjunto en el expediente, pudo verificar que en septiembre de 2019 se habría dado de alta al empleado bajo la CUIT 20-40953275-7 correspondiente a Chianea Gonzalo German, y luego mismo mes se da la baja como empleador.

En razón de lo peticionado, se abrió el incidente a prueba, se tuvo por incontestada la vista conferida a la demandada y, en fecha 26/04/2023 se dictó sentencia interlocutoria mediante la cual se admitió el hecho y se dispuso integrar la litis -en carácter de codemandado- con el Sr. Chianea Gonzalo Germán CUIT N° 20-40953275-7 con domicilio en Laprida N° 1675 de esta ciudad. Asimismo, en la resolución referida, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el expediente principal con posterioridad al proveído del 27/10/2021 (apertura a pruebas), inclusive.

En fecha 27/07/2023 se apersona el letrado **Marcelo Federico Rogel Chaler** (MP N° 4231), en su carácter de apoderado del Sr. **Gonzalo Germán Chianea, DNI 40.953.275**, con domicilio en calle Corrientes N° 3.450, piso 10, dpto. A, CABA. En tal carácter, formula una negativa particular y general de los hechos y, seguidamente, contesta demanda.

En su libelo, afirma que el actor nunca fue su empleado, y que tampoco es responsable solidario por el pago de indemnización alguna. Alega que en ningún momento tuvo relación con el Sr. Rosas, ni menos le impartió órdenes ni abonó sus remuneraciones. Luego, explica el concepto de contrato de trabajo, relación de trabajo y analiza la dependencia jurídica, técnica y económica.

Agrega que se puede evidenciar con claridad que los recaudos de la relación laboral no

tuvieron lugar entre el Sr. Rosas y el Sr. Chianea y por ello aduce que el codemandado adolece de legitimación pasiva.

Reconoció que en el mes de septiembre de 2019 el estudio contable contratado por el Sr. Chianea dio de alta (y simultáneamente) de baja al actor como empleado de aquél; sin embargo, explica que ello obedeció a un error involuntario del personal del estudio contable. Indica que el 12/09/2019 se procedió a dar la baja del Sr. Rosas, continuando su relación de empleo con la firma Chianea y Cia. SRL., hasta la finalización del contrato.

A continuación, plantea la nulidad de la sentencia interlocutoria de integración de litis de fecha 26/04/2023 toda vez que fue dispuesto luego de finalizado el período probatorio.

Finalmente, plantea la prescripción del crédito laboral, ofrece prueba y cita derecho que hace a su defensa y, culmina solicitando el rechazo de la demanda, con costas al actor.

En fecha 30/11/2023 se dicta sentencia interlocutoria por la cual se rechaza el planteo de nulidad articulado por el Sr. Gonzalo Germán Chianea. Contra la sentencia dictada, el codemandado dedujo recurso de apelación en fecha 01/12/2023, que fue concedido tal como consta en decreto del 04/12/2023.

Luego de expresados los agravios y remitidos los autos a la alzada, en fecha 13/06/2024 la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo dictó sentencia por la que rechazó el recurso articulado por el codemandado.

Por decreto del 05/09/2024 se dispuso la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento y en fecha 23/10/2024 Secretaría Actuarial informa sobre los medios ofrecidos por los justiciables.

El 06/11/2025 se celebra la audiencia prevista en el Art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL en adelante), en el marco del Protocolo de Oralidad establecido acordada N° 633/25. Allí se dejó constancia de la participación del actor y su letrado apoderado y de la incomparancia de la demandada y del codemandado.

En fecha 09/02/2026 se celebra la audiencia de recepción de pruebas (conforme el protocolo de oralidad); luego Secretaría Actuarial elabora el informe previsto en el Art. 102 CPL.

Por decreto del 31/03/2026 se deja constancia de que ninguno de los justiciables presentó sus alegatos. En el mismo acto se intimó a los letrados a acreditar su condición fiscal ante ARCA, sin que hayan dado cumplimiento al requerimiento formulado.

Finalmente, por decreto del 17/04/2026 dispongo el pase de las presentes actuaciones a despacho para resolver, el que firme y notificado a las partes, deja la causa en condiciones de ser resuelta; y

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Conforme fue declarado por providencia del 02/09/2021 la demandada Chianea y Cia. SRL incurrió en incontestación de la demanda. Así, atento a lo dispuesto por el artículo 58 CPL, en caso de que la parte actora acredite la prestación de servicios, "se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda".

Es decir, para que la referida presunción cobre operatividad, es necesario que previamente la parte actora acredite su prestación de servicios de conformidad a las previsiones de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.

Sobre el particular, cabe tener presente que el mismo texto legal expresa que para que esta

presunción opere es preciso que la parte actora demuestre el hecho principal de la relación laboral, es decir, que acredite la prestación de servicios. En consecuencia, resulta menester merituar las probanzas de autos rendidas por la parte actora a la luz de lo prescripto por la norma procesal (art. 58 CPL y Art. 126, 127 y 128 y concordantes del CPCCT, de aplicación supletoria en el fuero), a los fines de determinar, en forma previa al análisis de las demás cuestiones controvertidas, si ha quedado acreditada la prestación de servicios por parte del actor.

Cabe destacar que la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde al accionante, al ser éste quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para el demandado, y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (Art. 322 CPCCT).

En igual sentido, nuestra Corte Provincial, ha señalado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la parte actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, "Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros", sent. N° 793).

En orden a lo indicado, tengo presente que el actor ha probado con suficiencia la existencia de un contrato de trabajo, tal como surgen de los recibos de haberes y, particularmente, de la Carta Documento de fecha 04/02/2020 mediante la cual la demandada Chianea y Cia. SRL comunicó un despido directo.

II.- En atención a la incontestación de la demandada y conforme surge de las presentaciones de los justiciables -y corroborado por la prueba acompañada- constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: a) la existencia de un contrato de trabajo entre el Sr. Rosas y la firma Chianea y Cia. SRL; b) el tipo de actividad que explota la demandada; c) las tareas desempeñadas por el actor, el lugar de prestación de servicios y el importe de las remuneraciones percibidas; d) que el contrato de trabajo finalizó con motivo de un despido directo comunicado por la empleadora mediante una CD del 04/02/2020.

III.- Prueba documental acompañada por las partes.

i) Prueba documental del actor.

El accionante acompañó TCL de fecha 17/02/2020, 30/01/2020, 05/02/2020, 07/02/2020 y 17/02/2020 y CD del 04/02/2020; además acompañó constancia de baja de AFIP (actual ARCA). En razón de las consecuencias normativas establecidas en el Art. 58 CPL, me pronuncio por la autenticidad de las misivas detalladas. Así lo declaro.

ii) La demandada Chianea y Cia. SRL no acompañó documental.

iii) El Sr. Gonzalo Germán Chianea acompañó: 09 recibos de haberes, constancia de baja de AFIP correspondiente al trabajador (actual ARCA) y constancia de inscripción en el régimen general del Sr. Chianea.

En ocasión de realizarse la audiencia prevista en el Ar. 69 CPL, el actor Rosas reconoció todas las firmas insertas en los documentos que se le atribuyen. Por esta razón, estoy en condiciones de pronunciarme por la autenticidad y validez de los documentos adjuntos. Así lo declaro.

IV.- Previo a ingresar al estudio de las cuestiones controvertidas, estimo necesario realizar las siguientes aclaraciones respecto de algunos extremos de la relación laboral del Sr. Rosas.

**a) Encuadramiento convencional.** De la lectura de la demanda y la planilla anexa, no consta que el actor haya denunciado norma colectiva alguna, lo que a priori se presenta como una

inobservancia a lo dispuesto en el Art. 55 CPL.

Sin embargo, a más de la incontestación de la demanda, surge de la documentación presentada por el accionante y por el Sr. Gonzalo Germán Chianea que el CCT aplicable al contrato del actor era el N° 419/05 (obreros y empleados del plástico).

Lo indicado, no solo luce compatible con las tareas descriptas por el actor sino que es conciliable con el tipo de actividad que explota la demandada. Por esa razón, y atendiendo al criterio de la actividad principal del ente, considero que el CCT N° 419/05 es la norma colectiva que reguló el contrato de trabajo. Así lo declaro.

**b) Jornada de trabajo.** El actor denunció en su escrito inicial que su jornada de trabajo era de 12 horas diarias, de lunes a sábados de 6 a 18 h, rotando con horarios de 18.00 a 06.00 h.

De la lectura de la planilla de liquidación de rubros reclamados, no surge reclamo alguno en relación a horas extraordinarias ni diferencias salariales. Por esta razón, estimo que no existen motivos para apartarme de la regla general de la jornada completa, en los términos del Art. 196 LCT, Art. 1 de la ley 11.544 y Art. 8 del CCT N° 419/05, por lo cual, en lo sucesivo, consideraré que el actor se desempeñó en jornada completa, máxima y habitual de la actividad. Así lo declaro.

V.- Sentado ello, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL), sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Fecha de ingreso, categoría profesional y remuneración correspondiente; 2) El distracto: causa, fecha y justificación. En su caso, atribución de responsabilidad al codemandado Chianea. 3) Procedencia de los rubros e importes reclamados y excepciones planteadas y 4) Planilla, intereses, costas y honorarios.**

VI.- En virtud de lo expuesto, acreditados los hechos y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT) Ley N° 9.531, LCT N° 20.744, CCT 419/05 y demás normativa que oportunamente corresponda aplicar.

VII.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia). En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

**Primera cuestión. Fecha de ingreso, categoría profesional y remuneración correspondiente**

I.- El actor Rosas plantea en su demanda que ingresó a trabajar en el mes de abril de 2005;

sin embargo, la empleadora lo habría registrado a partir del 25/09/2007, por lo que denuncia deficiente registración.

Señala, además, que a tenor de las tareas que dijo realizar, debió estar categorizado como "Operador Calificado" y que la última remuneración percibida fue de \$56.000.

Por su parte, la demandada Chianea y Cia. SRL no contestó demandada y, por ende, no cuento con información sobre el particular. A su turno, el Sr. Gonzalo Chianea no brindó precisiones sobre el particular.

II.- Procedo a detallar la prueba arrimada al proceso que será utilizada para dirimir este primer punto controvertido. De ese modo, tenemos

#### Prueba del actor

1. De la prueba documental aportada, surgen:

1.1. Recibos de haberes (11 ejemplares). En todos ellos figura como empleador la firma Chianea y Cia. SRL.; fecha de ingreso: 26/09/2007; categoría "Operador".

Estos datos son coincidentes con los recibos que acompañó el codemandado Gonzalo Germán Chianea.

1.2. Constancia de baja de AFIP (ARCA). Allí consta fecha de ingreso: 26/09/2007; categoría: Auxiliar de producción; CCT: 419/05 (plásticos - Unión de Obreros y Empleados Plásticos).

#### Prueba del Sr. Gonzalo Germán Chianea

2. De la prueba de testigos, surgen las declaraciones de Hector Hugo Nuñez, DNI 25.844.946 y Daniel Roberto Ortíz, DNI N° 26.454.489. Ninguno de ellos dio mayores precisiones sobre la fecha de ingreso ni sobre las tareas desempeñadas por el actor Rosas.

No existen otros elementos para valorar.

III.- **a) Fecha de ingreso.** Planteada así la cuestión, es preciso recordar que aun cuando el Art. 58 CPL establece que ante la falta de contestación de demanda se presumen ciertos los hechos invocados en el escrito de demanda, es importante destacar que tal presunción no exime de prueba a la parte que invoca el hecho; es decir, lo que sucede es una suerte de atenuación del onus probandi, pero ello no implica admitir lisa y llanamente todos los hechos relatados por el actor.

En ese marco, advierto que no cuento con elementos de convicción que me permitan afirmar sin hesitación alguna que el contrato inició en abril de 2005. Contrariamente, todos los elementos incorporados a la causa (recibos de haberes y constancias de alta y baja registral) al igual que el informe producido por ARCA, permiten aseverar que el contrato de trabajo inició el 25/09/2007. En ese sentido, no cuento con otros elementos que razonable y objetivamente me permitan afirmar que otra ha sido la fecha en que inició el vínculo entre las partes.

Por esa razón, corresponde no admitir el reclamo vinculado con la defectuosa registración de la fecha de inicio del contrato y, consecuentemente cabe afirmar que el contrato de trabajo entre las partes inició el 25/09/2007. Así lo declaro.

**b) Categoría profesional.** El actor relató en su escrito inicial que sus tareas consistían en armar la máquina impresora y chequear el correcto estado previo a arrancar la impresión de las

bolsas. Trabajaba manejando las tres impresoras y enseñando al personal el uso de la misma.

Señala que estuvo registrado como "Operador" cuando en realidad -a la luz de las tareas realizadas- debió estar registrado como "Operador calificado".

Tengo en consideración que el Art. 48 del CCT N° 419/05 consagra las diversas categorías profesionales de la actividad; así, tenemos las dos que podrían haber alcanzado al actor:

*"OPERADOR: Es aquel que realiza tareas que forman parte de un proceso de fabricación de cierta complejidad para el cual son requisitos poseer formación, conocimientos y experiencia adecuados, para la satisfacción de las exigencias del puesto que debe desempeñar. Si bien recibe supervisión, se desempeña con cierto grado de autonomía".*

*"OPERADOR CALIFICADO: Es aquel que, además de estar capacitado para el cumplimiento de lo establecido en la categoría anterior, realiza tareas o procesos que por su complejidad o tecnología exigen mayor grado de formación, conocimientos, experiencia y uso de criterio. Recurre sólo excepcionalmente a la supervisión para la solución de problemas".*

La descripción de tareas formulada por el accionante Rosas impide afirmar que haya estado incorrectamente categorizado ya que las tareas mencionadas encuadran y son compatibles con las propias de un "operador".

La circunstancia de que el actor armara la impresora, verificara su estado antes de iniciar la producción, manejara tres equipos de impresión y capacitara a otros trabajadores no fue acreditada por medio alguno por lo que no es posible afirmar que sus funciones revelaran conocimientos técnicos específicos sobre el funcionamiento de las máquinas, aptitud para detectar o prevenir desajustes y empleo de criterio propio en el proceso productivo.

Los datos brindados por el actor en su escrito inicial, por sí solos, no bastan para ubicarlo como "Operador calificado". Para ello sería necesario acreditar que tenía bajo su entera responsabilidad procesos altamente complejos, que resolvía funciones complicadas prácticamente sin supervisión y que su intervención comprometía de modo relevante la integridad de equipos, productos o terceros.

Por lo indicado, y ante la orfandad probatoria que surge sobre este aspecto particular, concluyo que el actor estuvo correctamente categorizado como "Operador" del CCT N° 419/05.

**c) Remuneración correspondiente.** Conforme lo indicado previamente, concluyo que el Sr. Rosas devengó una remuneración correspondiente a un trabajador categorizado como "Operador" del CCT 419/05, fecha de ingreso 25/09/2007, jornada completa. Con estos parámetros será analizada -en caso de corresponder- la procedencia de los rubros reclamados. Así lo considero.

### **Segunda cuestión. El distracto, fecha y justificación. En su caso, atribución de responsabilidad al Sr. Gonzalo Chianea**

I.- Sostiene el actor Rosas que tomó conocimiento de que su otrora empleadora no realizaba el depósito de los aportes previsionales (puntualmente, indicó que era el correspondiente a obra social), por lo cual formuló una primera intimación a través de un TCL de fecha 17/02/2020 para que cumpla con la obligación a su cargo..

Señala que como respuesta a este reclamo, la empleadora remitió una CD en fecha 04/02/2020 en la que comunicó un despido directo con causa. En este proceso -al igual que en sus telegramas posteriores- cuestiona la legitimidad y justificación del distracto y en ese sentido explica que son procedentes las indemnizaciones de ley.

Luego, explica que ante el silencio de la empleadora, en fecha 06/02/2020 configuró un despido indirecto por haberse considerado gravemente injuriado.

Además, solicita que se haga extensiva la condena al Sr. Gonzalo Germán Chianea por ser solidariamente responsable toda vez que la demandada le cedió el personal, entre el que se encontraba comprendido el actor.

Conforme surge de las constancias de autos, la demandada Chianea y Cia. SRL no contestó la demanda, pese a haber sido debidamente notificada.

El codemandado Gonzalo Germán Chianea negó el vínculo laboral, dijo que no tiene responsabilidad indemnizatoria alguna. No obstante, si bien reconoció que entre la sociedad y él existió una cesión de personal, en el caso del actor fue un mero error administrativo atribuido al estudio contable que equivocadamente registró al actor a su nombre, pero que inmediatamente dejó sin efecto la operación referida.

II.- De la prueba reunida en este proceso y que resulta atendible a los fines de resolver lo referido al distracto, se destacan:

Prueba del actor:

1. De la prueba documental se destaca:

1.1. TCL del 17/01/2020 y TCL 30/01/2020 (con sello "al remitente") en el que el trabajador intima a su ex empleadora a que realice el pago de aportes jubilatorios y la cuota de la obra social que le descuenta mensualmente.

1.2. TCL del 05/02/2020, 07/02/2020 y 17/02/2020 (todos con sello "al remitente") en el que comunica un despido indirecto

1.3. CD del 04/02/2020 en la que el Sr. Gonzalo Benjamín Sánchez, en carácter de apoderado de la firma Chianea y Cia. SRL comunica un despido directo al trabajador Rosas.

1.4. Recibos de haberes (11 ejemplares). En todos ellos figura como empleador la firma Chianea y Cia. SRL.

Prueba del codemandado Gonzalo Germán Chianea

2. De la prueba documental surge:

2.1. Recibos de haberes de los períodos: 2da. quincena septiembre/2019; 2da. quincena octubre/2019; 1era. quincena noviembre/2019; recibo por pago "no rem. Dto. 665) de fecha 04/11/2019; SAC 2do. semestre 2019; 1era. quincena enero/2020; 2da. quincena enero/2020; recibo adicional por pago del Dto. 14/2020 de fecha 03/02/2020; liquidación final del 04/02/2020.

En todos los recibos indicados consta como empleador "Chianea y Cia. SRL"; todos los instrumentos contienen la firma del actor Rosas.

3. Prueba de informes que contiene informes elaborados por:

3.1. CPN José Augusto Carrizo que manifestó que durante 2019 y 2020 tuvo como clientes a la firma Chianea y Cia SRL y al Sr. Gonzalo G. Chianea.

Además, puntualizó que dio de alta al trabajador Rosas como dependiente del Sr. Gonzalo G. Chianea el día 12/09/2019 y procedió a la anulación del alta en cuestión el día 17/09/2019, informando a ARCA que la "baja" del Alta Temprana se producía desde el 12/09/2019. Adjuntó la siguiente documentación:

- Constancia de baja de AFIP (actual ARCA). Allí consta empleado: Rosas Julio Cesar; empleador: Gonzalo Germán Chianea; fecha de inicio: 12/09/2019; fecha de cese: 12/09/2019; fecha de impresión: 17/09/2019; fecha de envío: 17/09/201, a las 13.55 h.

3.2. ARCA que contiene adjunto un documento titulado "ICoSS - Información y control de la Seguridad Social".

Allí consta que el empleador del Sr. Rosas entre el período 07/2009 y 02/2020 fue "Chianea y Cia. SRL".

Consta también que en el período 09/2019 el empleador fue el Sr. Gonzalo Germán Chianea pero que la remuneración y aportes declarados fueron \$0,00.

4. Prueba de testigos (CPC N° 2).

Del registro fílmico, consta que comparecieron a audiencia los testigos:

4.1. Hector Hugo Nuñez, DNI 25.844.946

Dijo haber trabajado en la misma fábrica de bolsas plásticas donde trabajó el actor, es decir fueron compañeros de trabajo. Sin embargo, reconoció que él (el testigo) pasó a desempeñarse bajo las órdenes del Sr. Gonzalo Chianea y que realizó las mismas tareas luego de la cesión.

Declaró que la empleadora del actor era Chianea y Cia SRL y negó que haya sido el Sr. Gonzalo Chianea.

4.2. Daniel Roberto Ortiz, DNI N° 26.454.489. Dijo haber sido compañero de trabajo del actor.

Dijo que el empleador del actor fue una persona llamada Eduardo Chianea; y que luego él pasó a desempeñar funciones bajo las órdenes del Sr. Gonzalo Germán Chianea.

No existen otros elementos para analizar.

III.- De lo expuesto en la demanda, surge que dos podrían ser las explicaciones sobre la finalización del contrato de trabajo: un despido directo dispuesto por el empleador y que fue comunicado mediante una CD del 04/02/2020 y, en segundo término, un despido indirecto configurado el 06/02/2020 mediante un telegrama cursado por el trabajador.

Aun cuando llamativamente la parte accionante afirmó que el contrato finalizó dos veces, razones de orden ontológico me conducen a afirmar que el contrato solo puede extinguirse una vez, ya que finalizado el vínculo es materialmente imposible que se extinga nuevamente.

Esto, en otras palabras, implica que solo una de las versiones ha de prosperar y por ese camino adelanto que, tal como el propio actor reconoció, aconteció en primer término el despido directo (CD del 04/02/2020), por lo cual resulta innecesario ingresar al estudio del despido indirecto invocado ya que no pudo haberse configurado por los motivos indicados previamente. Así entonces, en lo sucesivo solamente analizaré la procedencia del despido directo.

IV.- La narración de los hechos vertidos en la demanda y el contenido del intercambio epistolar (en los términos del Art. 58 CPL) me conducen a realizar el siguiente análisis:

i) En fecha 04/02/2020 Chianea y Cia SRL remitió una CD en los siguientes términos: "*San Miguel de Tucumán, 4 de Febrero de 2020. Por la presente me dirijo a Ud., en mi carácter de apoderado de la firma CHIANEA Y COMPAÑÍA S.R.L, conforme surge de la Escritura N° 120 de fecha 28/05/15 pasada ante el Esc. Maria del Milagro Varela, Adscripta al Registro N° 38 de San Miguel de Tucumán, cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, en razón del grave error cometido por Ud. el día 29/01/20 durante su*

*horario de trabajo, que por falta de atención, realizó de manera incorrecta la impresión del trabajo encomendado, debiendo ser el mismo totalmente desechado. Sumado a ello, y ante el reclamo de su superior, el Sr. Eduardo Chianea, procedió a insultarlo en presencia de sus compañeros de turnos. Por todo ello, es que vengo por la presente a NOTIFICARLO fehacientemente que se encuentra DESPEDIDO CON JUSTA CAUSA a partir de la fecha, en los términos del art. 242 de la L.C.T, por incumplimiento a los deberes de diligencia y colaboración, incumplimiento de órdenes e instrucciones impartidas y responsabilidad por daños ocasionados (art. 84, 86 y 87 de la Ley n° 20.744), denotando con ello la mala fe en su accionar y con la consecuente pérdida de confianza de esta parte, imposibilitando de manera alguna la prosecución de la relación laboral.*

*Liquidación final a su disposición en el domicilio de la empresa de lunes a viernes en horario comercial. Certificaciones de servicios y remuneraciones en el término de Ley. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.*

ii) Conviene recordar que quien invoca un hecho, debe acreditarlo con suficiencia (Art. 322 CPCCT); en particular si el empleador dispone un despido directo con base en ciertos hechos injuriosos, tales hechos deben ser acreditados para predicar que efectivamente acontecieron. Solo así el despido puede considerarse con fundamento suficiente y solamente a partir de la prueba concreta sería posible sostener (o no) la configuración de una injuria con la entidad suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato.

En concreto, la empleadora atribuye al actora haber cometido un acto que descripto de la siguiente manera: *“grave error cometido por UD. el día 29/01/20 durante su horario de trabajo, que por falta de atención, realizó de manera incorrecta la impresión del trabajo encomendado, debiendo ser el mismo totalmente desechado. Sumado a ello, y ante el reclamo de su superior, el Sr. Eduardo Chianea, procedió a insultarlo en presencia de sus compañeros de turnos”.*

En ese marco, ninguno de los hechos que se le atribuyen han sido probados en este proceso, por lo cual deviene imposible afirmar que se trató de un despido directo con basamento en una justa causa de disolución. Tampoco resultó probado el presunto daño ocasionado por el trabajador.

En ese marco, es del caso concluir que estamos frente a un despido arbitrario por no existir injuria suficiente que lo sustente, en los términos del Art. 242 LCT. Por esta razón, considero que la pretensión indemnizatoria habrá de prosperar.

iii) Sin embargo, a más de la orfandad de prueba señalada, considero oportuno precisar que la redacción contenida en la carta documento rescisoria se caracteriza por su ambigüedad, vaguedad y falta de precisión, todo lo cual evidencia una clara vulneración a las directrices previstas en el Art. 243 LCT.

En concreto, el dispositivo normativo referido expresamente impone que “deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato”.

En rigor, las frases vertidas en la misiva, a saber: *“grave error cometido”, “realizó de manera incorrecta la impresión del trabajo encomendado”, “procedió a insultar en presencia de sus compañeros de turno”,* son susceptibles de múltiples y disímiles interpretaciones o valoraciones ya que su formulación genérica impide conocer con exactitud y precisión a qué hechos puntuales se refiere, cuál fue el margen de tolerancia que pudo haberse admitido, cuáles fueron las instrucciones concretas o qué tipo de insultos habría proferido el Sr. Rosas.

Todo esto no hace más que poner en evidencia que -a más de incumplir con los recaudos

legales- se relegó al actor a un estado de incertidumbre absoluta en orden a conocer la formulación clara y categórica de aquellos hechos que se le atribuyeron lo que, sumado al desapego de la buena fe, importa lesionar abiertamente el derecho de defensa del trabajador en tanto y en cuanto no pudo conocer exactamente de qué se lo acusaba.

El análisis anterior estaría incompleto si no se indicara que la redacción ambigua y genérica de ciertos hechos impide analizar si la sanción aplicada (despido directo) se ajusta a los parámetros de proporcionalidad, justicia y causalidad.

En suma, a la luz de las razones indicada, tengo por no cumplido los recaudos previstos en la legislación laboral de fondo.

**iv)** En línea con el análisis del Art. 243 LCT, corresponde dejar aclarado que la demandada en la misiva se refirió a "pérdida de confianza". Pues bien, los motivos indicados previamente, impiden afirmar la existencia de la "pérdida de confianza" alegada por la empleadora demandada.

Ello encuentra fundamento en que el instituto referido no es una causal autónoma de disolución del vínculo, sino que se encuentra subordinada a la existencia de un hecho anterior, objetivo y con la entidad suficiente para ser considerado injurioso, extremo que claramente no acontece en autos.

En ese sentido, se ha dicho que: *"La pérdida de confianza es una figura bajo la cual subyace un estado subjetivo del patrón y que por ello precisa de un elemento objetivo indicador de un apartamiento de los compromisos laborales. No es imprescindible una conducta dolosa si en el contexto que se produce, genera dudas razonables acerca de la buena o mala fe del dependiente. Tampoco lo es que su proceder ocasione un daño de magnitud a los intereses del empleador. Basta que se configure el hecho atribuido y se someta el aspecto subjetivo a la valoración prudencial de los jueces en el marco de las obligaciones que prescribe la ley de contrato de trabajo (CNTrab, sala VII, 25/09/09, "G, P.M. c/Aerolíneas Argentinas S.A.")*.

**v)** En suma, ante la falta de injuria laboral grave (Art. 242 LCT) y ante el flagrante incumplimiento con las directrices del Art. 243 LCT, concluyo que el despido directo dispuesto por la patronal luce injustificado, por lo que se declaran procedentes los reclamos indemnizatorios. Así lo declaro.

V.- En relación a la fecha del distracto, tengo presente que no existe informe del Correo Argentino que dé cuenta de la fecha en que la pieza postal fue recibida por el destinatario (Sr. Rosas). En ese marco, excepcionalmente me apartaré de la teoría recepticia que gobierna la materia, concluyendo, de este modo, que el contrato de trabajo finalizó el día 04/02/2020, fecha de imposición y que coincide con la fecha en la que el accionante dijo recibirla. Así lo declaro.

### **Atribución de responsabilidad al Sr. Gonzalo Germán Chianea**

En autos no existe divergencia en relación a que el contrato de trabajo originariamente se celebró entre el Sr. Rosas y la sociedad Chianea y Cia. SRL. Esto es, a priori, existe certeza sobre los sujetos y el alcance de los derechos y obligaciones emergentes de la relación laboral y de aquellos derivados de la extinción.

Sin embargo, corresponde analizar si el codemandado en autos, Sr. Gonzalo Germán Chianea es o no responsable de los créditos laborales determinados en favor del actor, en razón de una presunta cesión o transferencia del contrato de trabajo.

Pues bien, tengo presente que la demanda fue interpuesta por el Sr. Rosas en contra de su

otrora empleadora, Chianea y Cia. SRL, en fecha 12/11/2020. Además, tengo en consideración que el 29/11/2022 (eso es, más de dos años después) la representación letrada del actor denunció haber tomado conocimiento de que tanto el contrato de trabajo del Sr. Rosas como el de otros trabajadores -excompañeros de éste- fueron cedidos desde Chianea y Cia SRL. En razón de este planteo, se hizo lugar al incidente de hecho nuevo y se integró la litis con el Sr. Chianea.

Una vez incorporado al proceso, el codemandado admitió haber sido cesionario de algunos contratos de trabajo de personas que previamente trabajaron en la sociedad y que luego pasaron a laborar bajo sus órdenes. No obstante, negó que esa haya sido la situación del actor y que si bien fue dado de alta como un trabajador bajo su dependencia, esto se debió a un error administrativo del estudio contable que gestionaba sus operaciones habituales.

Abierta la causa a prueba, destaco la existencia de un informe de ARCA en el que están detallados quiénes fueron los empleadores del actor y, particularmente, consta que el Sr. Rosas fue dado de alta como trabajador dependiente del Sr. Gonzalo Chianea únicamente en el período 09/2019. Surge también que en ese mes no se declararon remuneraciones ni aportes previsionales y consta también que antes y después del período citado, Chianea y Cia. SRL continuó figurando como empleadora del Sr. Rosas, sumado a que en los meses posteriores continuó declarando remuneraciones y aportes al sistema previsional.

A lo anterior se agrega un informe elaborado por el CPN José Carrizo en donde expresamente admitió que el alta y baja fue el día 12/09/2019.

De ese modo, la prueba referida permite sostener que la versión del Sr. Gonzalo Chianea luce verosímil y, ello así, desplaza la postura del actor en relación a la cesión del contrato de trabajo denunciado.

A más de lo indicado, en el expediente judicial tampoco se incorporó ninguna otra prueba (art. 322 CPCCT) que permita afirmar de manera indubitable que el Sr. Gonzalo Chianea se comportó como empleador (en los términos del Art. 5 y 26 LCT) ya que nada acredita que haya asumido las facultades u obligaciones típicas de ese sujeto del contrato, tales como serían las de dirección, las disciplinarias, de organización, pago de remuneraciones, etc.

En mérito a lo indicado, concluyo que el Sr. Gonzalo Chianea no es responsable de los créditos emergentes frente a la extinción contractual, por lo cual se hace lugar a la defensa de "falta de legitimación pasiva" deducida por aquél y, consecuentemente, se rechaza la demanda articulada en su contra. Así lo declaro.

A la luz de lo indicado en el párrafo precedente, deviene abstracto e inoficioso analizar el planteo de prescripción formulado por el Sr. Chianea. Así lo declaro.

### **Tercera cuestión. Procedencia de los rubros reclamados**

I.- Pretende el actor obtener el cobro de la suma de \$2.212.467,82 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, haberes del mes de enero de 2020, SAC proporcional 1er semestre 2020, vacaciones proporcionales 2020, SAC s/ vacaciones, agravamientos indemnizatorios previstos en los art. 10 y 15 ley 24.013, art. 80 LCT art. 2 ley 25323 y doble indemnización del DNU 34/2019, con más intereses que surjan de aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Por su parte, Chianea y Cia. SRL no contestó demanda y el Sr. Chianea impugnó la planilla.

II.- Tengo en consideración que si bien el actor reclamó en el objeto de la demanda los

agravamientos indemnizatorios de los Art. 10 y 15 de la ley 24.013 y el de la ley 25.323, éstos no fueron incluidos en la planilla de liquidación de rubros anexa a la demanda. En ese sentido, por aplicación del principio de congruencia y de no contradicción -y en especial, en aras a garantizar el derecho de defensa de los codemandados-, los rubros citados no serán analizados.

III.- Tengo presente que tanto el actor como el Sr. Chianea adjuntaron un recibo de liquidación final. No obstante, considero que este instrumento -si bien no fue objeto de desconocimiento- no acredita por sí mismo el pago de las sumas provenientes de la liquidación final, máxime si ninguna de las partes adujo en sus escritos iniciales haber abonado (percibido, en el caso del actor) el importe consignado en el recibo en cuestión. En ese marco, las sumas allí detalladas no serán consideradas al momento de cuantificar los rubros que se declaren procedentes. Así lo considero.

IV.- Así planteada la cuestión, corresponde analizar por separado cada uno de los rubros reclamados -conforme lo previsto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT-. Para ello, tengo en consideración las pruebas ya analizadas, los hechos acreditados y lo resuelto en relación a la remuneración devengada y sobre la extinción del contrato de trabajo.

Base Remuneratoria: los rubros que procedan deberán ser calculados tomando como base la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa, de la categoría "Operador" del CCT 419/05, fecha de ingreso 25/09/2007, a los que deberán sumarse los rubros de carácter no remunerativo, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (in re: "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos", de fecha 01/09/09) al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario.

V.- Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 6 del CPCCT, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido, a saber:

**Actor: Julio César Rosas**

**1.- Indemnización por antigüedad (art 245 LCT):** resulta procedente el presente rubro atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado, conforme se determinara precedentemente. Así lo declaro.

**2.- Indemnización por preaviso omitido:** atento lo resuelto en la segunda cuestión, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 LCT. Así lo declaro.

**3.- SAC s/ preaviso:** el actor tiene derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 LCT y a la siguiente Doctrina Legal de la CSJT: "La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado" (CSJT, Sentencia nro 223 de fecha 03/05/11). Así lo declaro.

**4.- Integración mes de despido:** considerando que el distracto se ha producido en fecha 04/02/2020, resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 233 LCT que dispone que cuando la extinción del contrato de trabajo se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. Así lo declaro.

**5.- SAC s/ integración mes de despido:** teniendo en consideración que el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT), resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido

cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 LCT. Así lo declaro.

**6.- Días trabajados del mes:** Tengo presente que el contrato se extinguió el 04/02/2020 y que no está acreditado su efectivo pago, corresponde hacer lugar al pago de este rubro en la proporción correspondiente. Así lo declaro.

**7.- SAC primer semestre 2020:** partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), considero procedente el presente rubro. Así lo declaro.

**8.- Vacaciones no gozadas 2020:** corresponde el pago de este concepto teniendo en cuenta la antigüedad y la fecha en que aconteció la ruptura del vínculo, atento a lo dispuesto por el Art. 156 LCT. Así lo declaro.

**9.- SAC s/ vacaciones no gozadas:** con respecto a este rubro adhiero a la jurisprudencia que sostiene que, si bien la indemnización por vacaciones no gozadas reviste el carácter de indemnizatorio, el monto de esta debe ser equivalente al salario correspondiente y aquél constituye un salario diferido, razón por la cual, autoriza a que se calcule el SAC sobre el monto por vacaciones, máxime en aquellos supuestos donde el distracto se produjo por voluntad del empleador, de donde se concluye que si este no se hubiera producido, el trabajador hubiera gozado de su descanso anual remunerado, el cual generaría el derecho a percibir el SAC correspondiente. Por ello, considero procedente el rubro reclamado. Así lo declaro.

**10.- Agravamiento indemnizatorio del Art. 80 LCT:** teniendo en cuenta que el distracto tuvo lugar el 04/02/2020 y que el actor realizó el reclamo de entrega de la certificación prevista en la normativa de marras mediante TCL de fechas 07/02/2020 y 17/02/2020, considero que en el caso bajo estudio el accionante no dio cumplimiento con los plazos establecidos en el Dcto. 146/01. Por esta razón, el rubro no debe prosperar. Así lo declaro.

**11.- Indemnización agravada del DNU 34/19:** El Decreto en análisis fue publicado el 13/12/2019; luego fue prorrogado por los DNU N° 528/2020 - de fecha 09/06/2020; DNU 961/2020, por el DNU 39/2021 (publicado en BO 23/1/2021) la prorroga hasta el 31/12/2021 con un tope de \$500.000 respecto del recargo. Finalmente, el DNU fue prorrogado por el 886/21.

Tengo presente que el DNU 34/19 estableció un incremento indemnizatorio, que según el Art. 2° dispuso: "En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente".

El presente caso queda comprendido en el ámbito temporal del DNU N° 34/2019, ello en razón de que el contrato de trabajo del actor tuvo su inicio el 25/09/2007, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del DNU en cuestión, y al haberse declarado mediante la presente sentencia que el vínculo se extinguió por despido directo injustificado, resulta procedente el agravamiento o duplicación de los rubros comprensivos de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido y las incidencias en SAC que ellos generaron, y que estuvo vigente al momento de operar la extinción del vínculo. Así lo declaro.

#### **Cuarta cuestión. Intereses, planilla, costas y honorarios.**

##### **I.- Intereses:**

La parte actora solicita la aplicación de la tasa activa que emplea el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.

En relación a los intereses considero debe aplicarse lo dispuesto por el art. 55 de la ley n° 27.802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley (B.O. 06/03/2026). A más de ello, el citado artículo expresamente dispone que sus disposiciones son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte.

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último.

Para su cálculo, se utilizará la calculadora proporcionada por el BCRA de créditos laborales judicializados, conforme art 55 Ley 27.082: <https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, y a los efectos de la capitalización de los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, estos se liquidarán en forma independiente del capital (histórico de condena), hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello el mismo procedimiento. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

## II.- Planilla de liquidación de rubros indemnizatorios

### **Rosas Julio Cesar**

F. Ingreso: 25/09/07

F. Egreso: 04/02/20

Antigüedad: 12 años, 4 meses y 10 días

Convenio, categoría y jornada: 419/05 - Operador - Completa

MRMNH: \$41.336,19 (Básico + Antigüedad)

<b>1-Indemnización por antigüedad</b>	<b>\$ 537.370,48</b>
\$41.336,19 x 13	
<b>2-Indemnización sustitutiva de preaviso</b>	<b>\$ 82.672,38</b>
Marzo 2020	\$ 41.336,19
Abril 2020	<u>\$ 41.336,19</u>
	\$ 82.672,38
<b>3-SAC s/ preaviso</b>	<b>\$ 6.889,37</b>
\$82.672,38 / 12	
<b>4-Días trabajados</b>	<b>\$ 5.701,54</b>
\$41.336,19 / 29 x 4	

<b>5-Integración mes de despido</b>		<b>\$ 35.634,65</b>
\$41.336,19 / 29 x 25		
<b>6-SAC s/ integración mes de despido</b>		<b>\$ 2.969,55</b>
\$35.634,65 / 12		
<b>7-Vacaciones</b>		<b>\$ 4.439,39</b>
\$41.336,19 / 25 x 28 x 9,59%		
<b>8-SAC s/ vacaciones</b>		<b>\$ 369,95</b>
\$4.439,39 / 12		
<b>9-SAC proporcional</b>		<b>\$ 3.952,91</b>
\$41.336,19 / 365 x 35		
<b>10-DNU 34/19 y prórrogas</b>		<b><u>\$ 665.536,43</u></b>
Indemnización antigüedad	\$537.370,48	
Indemnización sustitutiva de preaviso	\$ 82.672,38	
SAC s/ preaviso	\$ 6.889,37	
Indemnización integración mes de despido	\$ 35.634,65	
SAC s/ integración mes de despido	<u>\$ 2.969,55</u>	
	\$665.536,43	
<b>% de aplicación según despido 04/02/20 - 100% - SIN TOPE</b>		
<b>Total \$ rubros 1-10 al despido</b>		<b>\$ 1.345.536,66</b>
Tasa pasiva Ley 27.802 art, 55 inc. a	1.930,50%	
IPC + 3	4.725,90%	
67% de IPC + 3	<b><u>3.166,35%</u></b>	<b><u>\$42.604.400,17</u></b>
<b>Total \$ rubros 1-10 al 31/05/26</b>		<b>\$43.949.936,83</b>

**III.- Costas:** corresponde imponer las cosas de la siguiente manera:

a) atento el rechazo de la demanda articulada en contra del Sr. Gonzalo Germán Chianea, las costas generadas por éste deberán ser afrontadas íntegramente por el actor Rosas por revestir este último la calidad de vencido (Art. 61 CPCCT).

b) Atento el progreso parcial de la demanda (se admiten todos los rubros excepto el agravamiento del Art. 80 LCT y no se acreditó deficiente registración en relación a la fecha de ingreso y categoría), la demandada Chianea y Cia. SRL deberá cargar con sus propias costas más el 80% de las costas generadas por el actor, debiendo éste hacerse cargo del 20% restante (Art. 63 CPCCT).

**IV.- Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/05/2026 a la suma de \$43.949.936,83. Este importe será la base a los fines de la regulación.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales letrados, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, la incomparecencia del letrado Roger Chaler a audiencia de conciliación, la falta de producción de pruebas de la parte actora, la falta de presentación de alegatos (por ambos justiciables) y lo

dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

**1)** Al letrado **Juan Lucas Rivadeo**, en su carácter de apoderado del actor, en una etapa del proceso (interposición de demanda), en la suma de \$2.497.821,41 (base x 11% + 55%, luego dividido en tres y multiplicado por uno).

- Además, corresponde regular honorarios por la sentencia interlocutoria de nulidad de fecha 30/11/2023 (en la que se impusieron costas al Sr. Gonzalo Chianea). Por ello, considero que corresponde determinar el 20% de lo regulado precedentemente, es decir \$499.564,28.

- En la sentencia interlocutoria de integración de litis de fecha 26/04/2023, se eximió a las partes de las costas.

**2)** Al letrado **Marcelo Federico Roger Chaler**, por su actuación en la causa como apoderado del codemandado Gonzalo Chianea, en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación y producción de pruebas) en la suma de \$4.995.642,82 (base x 11% + 55% luego dividido en tres y multiplicado por dos).

- Además, corresponde regular honorarios por la sentencia interlocutoria de nulidad de fecha 30/11/2023 (en la que se impusieron costas al Sr. Gonzalo Chianea), corresponde el 10% de lo regulado precedentemente, es decir \$499.564,28

- En la sentencia interlocutoria de integración de litis de fecha 26/04/2023, se eximió a las partes de las costas.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda** promovida por el Sr. **Julio César Rosas D. N.I 28.222.617**, con domicilio en B° San expedito Mza A L 1 – Yerba Buena, en contra de **Chianea y Cia. S.R.L.**, con domicilio legal en Pje Agustín García N° 2332, de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de \$43.949.936,83 (pesos cuarenta y tres millones novecientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis con 83/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso omitido, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, SAC s/ integración, SAC y vacaciones proporcionales, SAC s/ vacaciones, días trabajados del mes trabajado y doble indemnización prevista en el DNU 34/19, de conformidad a lo tratado.

**II.- ABSOLVER** a la demandada Chianea y Cia. SRL de pago del rubro agravamiento indemnizatorio del Art. 80 LCT, conforme lo indicado.

**III.- HACER LUGAR** a la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por el Sr. Gonzalo Germán Chianea y, en consecuencia, RECHAZAR la demanda promovida en su contra, por los motivos ya brindados.

**IV.- DECLARAR ABSTRACTO E INOFICIOSO** el planteo de prescripción articulado por el codemandado Sr. Gonzalo Germán Chianea, por lo indicado.

**V.- COSTAS:** se imponen conforme a lo considerado.

**VI.- HONORARIOS:** Regular honorarios por sus actuaciones profesionales: a) al letrado

**Juan Lucas Rivadeo**, en su carácter de apoderado del actor en el proceso principal en la suma de \$2.497.821,41 (pesos dos millones cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos veintiuno con 41/100) y por las incidencias en la suma de \$499.564,28 (pesos cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos sesenta y cuatro con 28/100) y b) al letrado **Marcelo Federico Roger Chaler** en su carácter de apoderado del codemandado en el proceso principal en la suma de \$4.995.642,82 (pesos cuatro millones novecientos noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y dos con 82/100) y por las incidencias en la suma de \$499.564,28 (pesos cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos sesenta y cuatro con 28/100), según lo tratado.

**VII.- PLANILLA FISCAL:** oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204)

**VIII.- COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** LEDVP 1290/20